

ADJUNTO PODER, ME NOTIFICO DEL M. DE PAGO E INTERPONGO REPOSICION

carlos arturo cardona gonzalez <caracargo@gmail.com>

Mar 20/02/2024 3:17 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle del Cauca - Palmira <j04ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Benjamin Delgado - Director Tecnico Administrativo <directortecnicoadministrativo@esremcal.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

ESREMCAL-BANCOLOMBIA. REPOSICION M. VEGA_0001.pdf;

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

PALMIRA

REF. PROC. EJECUTIVO

DTE: BANCO DE COLOMBIA

DDO MANUEL VEGA Y ESREMCAL S.A.S.

RAD. NRO. 2023-00180-00

CARLOS ARTURO CARDONA GONZALEZ, en mi calidad de apoderado del señor MANUEL VEGA, comedidamente:

- Adjunto poder
- Me notifico por conducta concluyente del mandamiento de pago
- Interpongo recurso de reposicion contra el mismo

Todo lo anterior en 7 folios adjuntos en formato PDF

Anexo lo anunciado

atte

CARLO ARTURO CARDONA GONZÁLEZ

SEÑORES
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA

REF. PROC. EJECUTIVO
DTE: BANCO DE COLOMBIA
DDO: ESREMCAL S.A.S.
RAD. NRO. 2023-00180-00

CARLOS ARTURO CARDONA GONZÁLEZ, mayor de edad, vecino de Palmira, identificado con la C.c. No. 16.275.382 de Palmira, abogado en ejercicio con T.P No. 50.374 del C.S.J., en calidad de apoderado del codemandado **MANUEL ANTONIO VEGA**, dentro del proceso de la referencia, según poder que adjunto para que se me reconozca personería, comedidamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito:

-Me notifico en nombre del Sr. **MANUEL ANTONIO VEGA** por conducta concluyente del mandamiento de pago y de la aclaración del mismo, dictados dentro del proceso.

- Interpongo el **RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN** en contra del auto 847 del 10 de noviembre de 2023, por medio del cual se dicta **MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de mi prohijado, el cual fue aclarado por medio del auto 871 del 20 de noviembre de 2024

FUNDAMENTO EL RECURSO DE LA SIGUIENTE MANERA:

1º) ACERCA DE LAS PROVIDENCIAS IMPUGNADAS

En el numeral primero del auto Nro. 847 el Juzgado de conocimiento libra mandamiento de pago en contra de **ESREMCAL S.A.S Y MANUEL ANTONIO VEGA** a fin de que paguen a la demandante **BANCOLOMBIA** las sumas de dinero más los intereses de mora a que se refieren los siguientes pagarés:

- 1- 6613595321
- 2- 660101723
- 3- 660101725
- 4- 660101728

En auto posterior se aclara que también se libra mandamiento de pago por el pagaré Nro. 660101322

2º) CAUSALES DE INCONFORMIDAD.

CARGO PRIMERO

EL MANDAMIENTO DE PAGO SE LIBRÓ EN CONTRAVÍA DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA. Veamos:

En la demanda, la parte actora manifiesta en el hecho primero que ESREMCAL Y MANUEL ANTONIO VEGA suscribieron un pagaré por \$10.045.521.00, el cual se identifica con el Nro. 6613595321.

En los demás hechos manifiesta que los demás pagarés fueron suscritos por ESREMCAL SAS como "ÚNICA OBLIGADA"

CARGO SEGUNDO

EL MANDAMIENTO DE PAGO SE LIBRÓ EN CONTRAVÍA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En el acápite de las pretensiones, la actora solicita, en la pretensión primera que se libre mandamiento de pago en contra de ESREMCAL SAS como persona jurídica y contra la persona natural llamada MANUEL ANTONIO VEGA como "avalista"(sic) por el capital y los intereses del pagaré Nro. 6613595321.

En las demás pretensiones no se pide que se dicte mandamiento de pago contra el Sr. MANUEL ANTONIO VEGA como persona natural, solo se le nombra por el hecho de ser el representante legal de la empresa ESREMCAL

CARGO TERCERO

NO SE PUEDEN ACUMULAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, EN CONSECUENCIA EL DESPACHO DEBIÓ INADMITIRLA

PROBLEMA JURÍDICO:

En estas condiciones sería el caso proceder simplemente a aclarar nuevamente el mandamiento de pago, pero acontece que NO ES POSIBLE ACLARAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

PORQUÉ??

PORQUE NO ES POSIBLE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO EN LA FORMA SOLICITADA POR LA DEMANDANTE. Recordemos que la demandante pide que se libre mandamiento de pago contra ESREMCAL SAS Y MANUEL ANTONIO VEGA por el primer pagaré y por los otros cuatro pagarés solicita que se libre sólo contra ESREMCAL S.A.S.

Ahora bien, para acumular pretensiones contra varios demandados deben seguirse las reglas contempladas en el art. 88 del C.G.P. que a la letra reza:

ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

Al analizarse el sub judice se puede observar que no aplica ninguna de la hipótesis contempladas en la norma. Veamos:

a) Cuando provengan de la misma causa:

No se cumple esta hipótesis salvo en el primer pagaré que obedece a la misma causa, es decir, al negocio jurídico que dio origen al pagaré Nro. 6613595321. Tal negocio jurídico sin duda alguna fue el contrato de comodato por valor de \$10.045.521.00 cuyo monto fue garantizado por este pagaré.

NÓTESE QUE PARA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EXCLUSIVAMENTE POR ESA CIFRA, ESTE DESPACHO NO ES COMPETENTE YA QUE SE TRATARÍA DE UN PROCESO DE MÍNIMA CUANTÍA CUYA COMPETENCIA RECAE SOBRE EL JUEZ CIVIL MUNICIPAL

b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

No se cumple esta hipótesis salvo en el primer pagaré que obedece al mismo objeto material de la Litis, es decir, al pagaré Nro. 6613595321 por valor de \$10.045.521.00.

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

No se cumple esta hipótesis porque ninguna de las obligaciones contenidas en el pagaré 6613595321 depende de lo estipulado en los pagarés 660101723, 660101725, 660101728, 660101322.

4

De acuerdo con la Teoría General de los Títulos valores cada título valor contiene una obligación autónoma, incluso se predica esta autonomía aún respecto del negocio jurídico que le dio origen; luego no existe, ni se ha demostrado por la demandante que las obligaciones contenidas en cada título valor adosado a la demanda está en relación de dependencia con los otros títulos objeto de la presente acción

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

No se cumple este requisito, no solo por el principio de autonomía de cada título valor, sino porque la Teoría General de la Prueba enseña que la prueba de la existencia del título valor **ES SOLEMNE**, es decir, el título valor sólo puede ser demostrado con él título mismo, lo que se ha dado en llamar prueba "Ad sustancian actum", en consecuencia no puede predicarse que el título 6613595321 deba valerse para su existencia o demostración de los otros títulos adjuntos

Lo anterior quiere decir que estamos ante una **INEPTA DEMANDA** por indebidamente acumulación de pretensiones, razón por la cual, el Juzgado, al no poder librar el mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda deberá revocar el mandamiento de pago e inadmitir la demanda para que se subsane.

Lo anterior, con la secuela de abstenerse de decretar las medidas cautelares hasta tanto no se subsane la demanda, es decir, tendrá el Despacho que levantar las medidas cautelares fulminadas dentro del proceso

Por lo anterior, hago las siguientes...

SOLICITUDES

- 1º) Sírvase señor Juez revocar en todas sus partes el auto impugnado y su correlato aclaratorio;
- 2º) En consecuencia de lo anterior, levantar las medidas cautelares dictadas dentro del proceso.
- 3º) Inadmitir la demanda por las fallas señaladas en este recurso y por las fallas que el Señor Juez considere que pueda tener, y conceder el término de Ley para que sea subsanada.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la carrera 30 Nro. 32 127 de Palmira, Teléfono: 314 5269940
Correo electrónico: caracargo@gmail.com

Los demás sujetos procesales se notificarán en las direcciones denunciadas en la demanda.

ANEXOS

Adjunto poder conferido conforme lo prevenido en la Ley 2213 de 2022

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'C' followed by a horizontal stroke and a vertical line extending downwards.

CARLOS ARTURO CARDONA GONZÁLEZ

SEÑORES
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA

REF. PROC. EJECUTIVO
DTE: BANCO DE COLOMBIA
DDO: ESREMCAL S.A.S.
RAD. NRO. 2023-00180-00

MANUEL ANTONIO VEGA, mayor de edad, vecino de Palmira, identificado con la cédula de ciudadanía que aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, comedidamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. CARLOS ARTURO CARDONA GONZALEZ, mayor de edad, vecino de Palmira, identificado con la C.c. Nro. 16.275.382 de Palmira, abogado en ejercicio con T.p. nro. 50.374 para que en mi nombre y representación interponga la litis contestatio dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado recibe las facultades generales del art. 77 del C.G.P. y las especiales de notificarse del mandamiento de pago, presentar excepciones, recurrir, presentar pruebas, solicitar el levantamiento de las medidas cautelares, recibir, conciliar, transigir, desistir y hacer en derecho todo lo necesario para proteger mis legítimos intereses

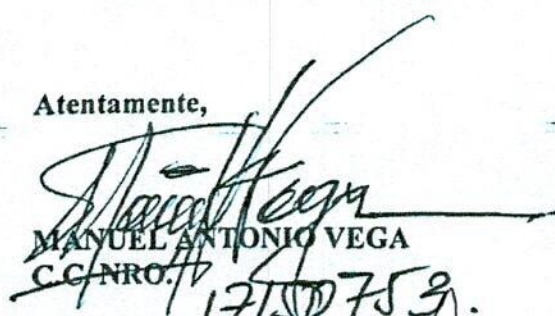
Sírvase reconocerle personería suficiente.

Los correos electrónicos para notificaciones son:

CARLOS ARTURO CARDONA GONZALEZ: caracargo@gmail.com

MANUEL ANTONIO VEGA: manuel.vega@esremcal.com

Atentamente,


MANUEL ANTONIO VEGA

C.C. NRO. 16.275.382

ACEPTO,


CARLOS ARTURO CARDONA GONZALEZ



carlos arturo cardona gonzalez <caracargo@gmail.com>

PODER RADICADO 2023-00180-00

1 mensaje

Manuel Antonio Vega <manuelantoniovega16@gmail.com>

20 de febrero de 2024, 12:38

Para: caracargo@gmail.com, directortecnicoadministrativo@esremcal.com, gerente@esremcal.com

Buenas tardes doctor Cardona

Adjunto poder solicitado, debidamente firmado para caso proceso ejecutivo Banco de Colombia

Cordialmente,



 CamScanner 20-02-2024 12.33.pdf
683K

CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION EN LISTA No. 06. Se deja expresa constancia que hoy catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) siendo las 08:00 de la mañana, se fijó en la secretaria y en el portal web, como lugar público, acostumbrado y disponible, el aviso con las especificaciones contenidas en el artículo 110 del Código General del Proceso, para correr traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandante del recurso de **REPOSICIÓN** formulado por el apoderado de la parte demandada, contra el auto número 847 de fecha 10 de noviembre de 2023, que libró mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 319 del Código General del Proceso.

Para los fines legales pertinentes, se deja constancia que a partir de las 8:00 de la mañana, del quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), empieza a correr el traslado a la parte demandante del término de tres (3) días hábiles, del recurso en mención, término que vence el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las 5:00 de la tarde.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Frank Tobar Vargas', written over a horizontal line.

FRANK TOBAR VARGAS
Secretario